



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00422-00
DEMANDANTES:	EDUARDO LEÓN GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
DEMANDADO:	COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL SAGRADO CORAZÓN
ASUNTO:	LIBRA ORDEN DE PAGO
	MANDAMIENTO DE PAGO No. 027 DE 2021

El apoderado de la parte ejecutante solicitó el pasado 29/09/2021, se librara mandamiento de pago a favor del señor **EDUARDO LEÓN GUTIÉRREZ MARTÍNEZ** y en contra del **COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL SAGRADO CORAZÓN** representado legalmente por el señor **JAIRO ALONSO MOLINA ARANGO** o quien haga sus veces al momento de la notificación, **por los siguientes conceptos:**

- 1). **Por la suma de \$2.311.365** por concepto de reajuste de cesantía causado entre el 20 de diciembre del año 1994 y el 21 de diciembre del año 2010, debidamente indexado.
- 2). **Por la suma de \$2.000.000** por concepto de costas fijadas, más los intereses legales contados a partir del momento en que se hicieron exigibles, esto es el 21 de enero del año 2020.
- 3). que se condena en costas por este proceso.

PREVIO A RESOLVER EL DESPACHO CONSIDERA

1º Dentro del proceso ordinario base de la presente solicitud de ejecución, **este JUZGADO el día 02/07/2015**, profirió sentencia en la que **condenó** a la parte hoy ejecutada así (153 a 1157); Frente a dicha sentencia se interpusieron recursos, así mismo, se tiene que el Tribunal superior de Medellín mediante sentencia del 14/11/2019, revocó, y confirmó la sentencia proferida y en el numeral tercero (3º), de la decisión ordenó el pago del reajuste a las cesantías y la indexación hoy incoadas (ver folios 178 a 179, del cuaderno del proceso ordinario).

Mediante actuación de fecha 21/01/2020, se profirió auto de cúmplase lo resultado por el superior y se liquidaron costas, a cargo de la hoy ejecutada en cuantía de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**.

Dichas decisiones a la fecha se encuentran en firme y ejecutoriada.

2º De las providencias referidas anteriormente, se deduce en principio una obligación expresa, clara y exigible de pagar unas sumas determinadas de dinero a favor del demandante, ello conforme a lo dispuesto en los artículos 100 del Código Procesal del

Trabajo y la Seguridad Social, y el numeral 2º del 442 del Código General del proceso; **Lo anterior, ya que el apoderado judicial afirma del COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL SAGRADO CORAZÓN** representado legalmente por el señor **JAIRO ALONSO MOLINA ARANGO**, **no ha dado cumplimiento a las sentencias; Conceptos que una vez verificado el sistema de títulos judiciales, de esta judicatura tampoco han sido consignados a disposición del despacho.**

3º De conformidad con todo lo indicado anteriormente, considera este Despacho que es procedente librar el mandamiento de pago, por los siguientes conceptos:

- I. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$2.311.365)**, por concepto de reajuste de cesantías causadas durante el periodo comprendido entre el 20/12/1994 y 21/12/2010, con la respectiva **indexación** de dicha suma al momento del pago efectivo (Lo anterior, según el numeral 3º de la sentencia proferida por el tribunal superior de Medellín el día 14/11/2019, ver folios 178 a 179, del cuaderno del proceso ordinario).
- II. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**, por concepto de la condena impuesta por costas y agencias en derecho, (Lo anterior, según providencia del 21/01/2020, ver folios 182 a 183, del cuaderno del proceso ordinario).

4º. En relación a los **intereses legales** deprecados, mismos sobre la condena en costas contenidos en **el artículo 1617 del Código Civil, el despacho deniega librar orden de pago,** por los mismos teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El concepto de **intereses legales del artículo 1617 del Código Civil**, no fue un concepto del que se hubiese discutido y/o aludido en las sentencias de **primera** o **segunda instancia**, por ello dicho concepto no hace parte del título que sirve de base a la ejecución, que en este caso son las sentencias de instancia aludidas.

Por lo anterior, EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor **EDUARDO LEÓN GUTIÉRREZ MARTÍNEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° **71.652.950**, y en contra de del **COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL SAGRADO CORAZÓN** representado legalmente por el señor **JAIRO ALONSO MOLINA ARANGO** o quien haga sus veces al momento de la notificación, por los siguientes conceptos:

- I. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$2.311.365)**, por concepto de reajuste de cesantías causadas durante el periodo comprendido entre el 20/12/1994 y 21/12/2010, con la respectiva **indexación** de dicha suma al momento del pago efectivo (Lo anterior, según el numeral 3º de la sentencia proferida por el tribunal superior de Medellín el día 14/11/2019, ver folios 178 a 179, del cuaderno del proceso ordinario).

- II. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**, por concepto de la condena impuesta por costas y agencias en derecho, (Lo anterior, según providencia del 21/01/2020, ver folios 182 a 183, del cuaderno del proceso ordinario).

TERCERO: La parte demandada el **COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL SAGRADO CORAZÓN** representado legalmente por el señor **JAIRO ALONSO MOLINA ARANGO** o quien haga sus veces al momento de la notificación, disponen de cinco (05) días para pagar, y de Díez (10) días para formular excepciones.

CUARTO: Se deniega librar orden de pago por los intereses legales deprecados, según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Sobre las costas del presente proceso, se decidirá en la oportunidad procesal para ello.

QUINTO: Notifíquese a las partes de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 y s.s. del C. P. Laboral, concediéndole el término de diez días para formular excepciones, conforme el numeral 2º del artículo 442 del Código General del proceso, en orden a lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046154ad141f36f70cdabc976a260b64bc65f54bb559541621cd74feb4a8e9658**
Documento generado en 26/11/2021 01:10:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>